



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08-638-31-002-2020-00214-00
DEMANDANTE: JESUS CUENTAS PACHECO
DEMANDADO: NAYITH ARIZA ESTRADA

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informándole el apoderado de la parte demandante ha aportado memorial con constancia de envió de demanda, más anexos y mandamiento de pago a la dirección de residencia del demandado, solicitando el impulso del proceso. Sirva proveer. Sabanalarga, Atlántico 08 de septiembre 8 de 2021.

LA SECRETARIA
GISELLE BOVEA CERRA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO,
SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito que en expediente se encuentra memorial allegando la notificación a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sin embargo considera el despacho que en este caso no se puede aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente al demandado pues dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envió de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado, no obstante en el caso de marras se advierte que según el mismo apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda manifiesta que: *“la demandada NAYITH ARIZA ESTRADA recibirá notificación en la carrera 1 No. 17- 43 Sabanalarga, atlántico. Manifestando bajo la gravedad del juramento desconocer correo electrónico alguno y número de teléfono”*, luego en sana lógica, como las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envió por correo físico - que es el que cabe en el caso concreto- se requiere a la parte actora para que proceda a aplicarlas y notifique personalmente bajo sus postulados a la demandada, NAYITH ARIZA ESTRADA pues se itera la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones y en este caso se desconoce.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

RESUELVE

1. REQUERIR, al apoderado de la parte demandante que realice las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Promiscuo 002

Juzgado De Circuito

Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e364ca7d6fd7d39e022a50f197f490327c61a8e53ba98035727beb7f86a46b2a

Documento generado en 08/09/2021 06:12:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**